

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0397/2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Aumento Áreas de Lixiviación, sector Quebrada Portezuelo”** y la Resolución Exenta N° 0325/2016 de fecha 12 de septiembre de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Lixiviación de Ripios y Recursos Artificiales”**; en adelante los Proyectos originales.

2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 30 de abril de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Nicolás Rivera Rodríguez, representante legal de Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Reemplazo de alimentación: Ripios Rojos (RCH) PTMP y SBL, desde el Stock 76 y Stock 14”** (en adelante el “Proyecto”).

3. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Nicolás Rivera Rodríguez, en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Reemplazo de alimentación: Ripios Rojos (RCH) PTMP y SBL, desde el Stock 76 y Stock 14”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Con el objetivo de aumentar la ley del mineral a procesar, se reemplazarán las fuentes aprobadas de minerales (stock 71, 72, 76 y la Fase 49), por los stocks 14 y 76 (el que se mantiene) y el material será procesado por una línea de chancado (primario y secundario) a través de chancadores móviles, a un ritmo máximo de alrededor de 10 Mt/año. La explotación de cada uno de estos stocks no será simultánea, los chancadores se ubicarán

primero en el stock 76 y luego se trasladarán al stock 14. Posteriormente, el traslado del material chancado para su procesamiento a las correspondientes instalaciones se hará en camiones CAEX. A su vez, no se modificará la fuente y procesamiento de los rípios verdes (RMS), que son un 70% de la mezcla que va a procesamiento en los proyectos originales.

Parte del material chancado, correspondiente a 5 Mt/año, será enviado a la zona de mezcla de la Planta de Tratamiento de Minerales en Pila (PTMP) por un período de cuatro años (entre 2021 al 2024), reemplazando el material que se procesa hoy (denominado rípios rojos) y posteriormente, será lixiviado en las instalaciones existentes de la PTMP. Al respecto, la operación actual de la PTMP se encuentra aprobada por la R.E. N° 0325/2016, ya señalada en el visto 1 de la presente Resolución. La otra parte del material chancado será trasladado al sector de Quebrada Portezuelo de la Planta de Sulfuros de Baja Ley (aprobada por la R.E. N°397/2015 ya señalada en el visto 1 de la presente Resolución), a un ritmo de aproximadamente 5 Mt/año, pero por un período de tres años (2021 al 2023) donde será lixiviado.

Finalizados los cuatro años de operación, los proyectos modificados volverán a operar en las mismas condiciones en que fueron aprobados. En el caso de la línea de Sulfuros de Baja Ley (SBL), dado que la vida útil del Proyecto aprobado ambientalmente termina el 2023, se procederá a ejecutar las medidas de cierre.

b) En general, se considera mover en total cerca de 35 Mt de mineral en un periodo de cuatro años (desde el año 2021 hasta el año 2024). Durante los tres primeros años se movilizarán 10 Mt/año (5 Mt/año a cada instalación: PTMP y SBL) y en el último año aproximadamente 5 Mton/año a PTMP. Al respecto, no se modificará la cantidad de mineral extraído ni la cantidad de mineral que se procesará.

c) El reemplazo de las fuentes aprobadas de mineral implicará una reducción del material para la carga, descarga y transporte, con una reducción de 22 Mt/año en el escenario actual a 10 Mt/año en la situación futura durante los tres primeros años y de 5Mt/año en el cuarto año. Por lo anterior, se disminuirán las emisiones de material particulado (MP2,5 y MP10) evaluadas en los proyectos originales.

d) Las modificaciones se implementarán al interior de las áreas evaluadas en los proyectos originales sin modificar sus áreas de emplazamiento, además, no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y a su vez, se disminuirán las emisiones de material particulado ya evaluadas en los proyectos originales.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación consistirá en el reemplazo de las fuentes aprobadas de minerales por los stocks 14 y 76, cuyo material será chancado y enviado para su procesamiento en una

cantidad de 5 Mt/año por un período de cuatro años (entre 2021 al 2024), a la zona de mezcla de la Planta de Tratamiento de Minerales en Pila (PTMP); la otra parte del material chancado será trasladado a un ritmo de aproximadamente 5 Mt/año, por un período de tres años (2021 al 2023), para su procesamiento en la línea de Sulfuros de Baja Ley (SBL). Al respecto, no se modificará la cantidad de mineral extraído ni la cantidad de mineral que se procesará.

Por lo tanto, la modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consistirá en el reemplazo de las fuentes aprobadas de minerales por los stocks 14 y 76, cuyo material será chancado y enviado para su procesamiento en una cantidad de 5 Mt/año por un período de cuatro años (entre 2021 al 2024), a la zona de mezcla de la Planta de Tratamiento de Minerales en Pila (PTMP); la otra parte del material chancado será trasladado a un ritmo de aproximadamente 5 Mt/año, por un período de tres años (2021 al 2023), para su procesamiento en la línea de Sulfuros de Baja Ley (SBL). Al respecto, no se modificará la cantidad de mineral extraído ni la cantidad de mineral que se procesará.

Por otra parte, las modificaciones se implementarán al interior de las áreas evaluadas en los proyectos originales sin modificar sus áreas de emplazamiento, además, no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y a su vez, se disminuirán las emisiones de material particulado ya evaluadas en los proyectos originales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

Los proyectos corresponden a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuentan con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “Reemplazo de alimentación: Ripios Rojos (RCH) PTMP y SBL, desde el Stock 76 y Stock 14” no constituye un cambio de consideración a los Proyectos originales referidos en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Reemplazo de alimentación: Ripios Rojos (RCH) PTMP y SBL, desde el Stock 76 y Stock 14**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos originales, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nicolás Rivera Rodríguez, en representación de Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Chuquicamata, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señor Nicolás Rivera Rodríguez. Dirección: Avenida 11 Norte N°1291, Villa Exótica, Calama; nrive008@codelco.cl

C.c.

- SEREMI de Minería, Región de Antofagasta
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Calama
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-3906

